



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190070100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Perez Berrocal	Sindy Paola Pizarro Narvaez	12/09/2021	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027200	Procesos Verbales	Carmenza Araque Manjarres	Oscar Osvaldo Bruce Queruz	10/09/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Declarar Que Ente Los Cónyuges No Habrá Obligaciones Y Sus Residencias Serán Por Separado. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil, A Fin De Que Tome Atenta Nota De Lo Resuelto. 5. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar Expediente.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



13001311000120190069200	Procesos Verbales	Miladis Isabel Quiroz Donado	Jorge Villareal Castellar	10/09/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Desembargo Invocada Por La Parte Demandante, Respecto Del Bien Inmueble Identificado Con La Matricula Inmobiliaria N012-16037, De La Oficina De Instrumentos Públicos De Girardota.
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		10/09/2021	Auto Decide - 1. Niega Solicitud Por Haber Sido Resuelta En Auto De Fecha 27 De Julio De 2021. 2. Decretar El Embargo Y Secuestro De Los Vehículos De Placas Pag-904 Y Kkf-336, Marca Ford,. 3. Decretar El Embargo Y Posterior Secuestro Del Inmueble Identificado Con F.M.I. No. 212-49896 De La Oficina

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



De Instrumentos Públicos  
De Maicao,. 4. Aceptar  
Renuncia Poder. 5.  
Reconocer Personería  
Jurídica Al Abogado  
Roberto Horacio Vélez  
Cabrales, Para Actuar  
Como Apoderado Judicial  
De La Señora Leidis  
Yohana González Villegas.  
6. Reconocer A La Menor  
D.A.G., Quien Está  
Representada Por La  
Señora Leidis Yohana  
González Villegas, La  
Calidad De Heredera Del  
Causante Blas Alcibiades  
Alarcon Rosado. 7.  
Corregir Despacho  
Comisorio.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041300	Procesos Verbales	Luis Enrique Anaya Negrete	Clark Tilves Cano	10/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210041400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Ariza De Paredes	Anibal P Aredes Puello	10/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



13001311000120210019400	Procesos Verbales Sumarios	Miladys Morelos Cermeño	Pio Javier Corpas Alvarez	10/09/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Demandado, Señor Pio Javier Corpas Alvarez A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijo J. De J.C.M., En Cuantía Equivalente Al Treintapor Ciento (30) De La Asignación Salarial Yo Honorarios Y Demás Prestaciones Sociales Que Perciba Como Trabajador De La Alcaldia Mayor Del Distrito De Cartagena O Cualquiera Otra Empresa Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado. 2. Mantener Medidas Cautelares. 3. Sin Condena En Costas. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar Expediejte.
-------------------------	----------------------------	-------------------------	---------------------------	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 160 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041100	Procesos Verbales Sumarios	Yerlis Paola Altamar Fuentes	Javier Lopez Luna	10/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120150010100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Del Carmen Lugo Arroyo	Domingo Segundo Guardo Rodriguez	12/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Ejecutivo A Continuación

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f8e6887-a372-4ea0-9998-d2a7881f0026



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00101-2015.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por SEBASTIÁN GUARDO LUGO contra el señor DOMINGO SEGUNDO GUARDO RODRÍGUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que, en la liquidación de lo adeudado, se observan meses duplicados, siendo que, al revisar la Sentencia, se tiene que la misma no se fijaron cuotas adicionales en ningún mes del año, por lo que es necesario que se aclare, bajo qué concepto se cobran 2 veces, diciembre de 2015, marzo y julio de 2016, enero y mayo de 2018 y enero de 2019.

Es más, en el mes de julio de 2016, advierte que se consignó dos veces el valor que venía consignado el ejecutado para dicho año, mas no se especifica bajo qué concepto recibió la ejecutante dicho monto. Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que sean aclarados los reparos aquí señalados.

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. **Reconózcase** a la abogada Liwa Cano Pardo, la calidad de apoderada judicial del demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00413-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Levantamiento de Afectación de Vivienda Familiar**, presentada por LUIS ENRIQUE ANAYA NEGRETE contra VLARK TILVE CANO, informándole que, por auto del 31 de agosto de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Levantamiento de Afectación de Vivienda Familiar**, presentada por LUIS ENRIQUE ANAYA NEGRETE contra VLARK TILVE CANO.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

[Empty rectangular box]

MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00414-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos**, presentada por MARÍA EUFEMIA ARIZA DE PAREDES contra ANIBAL PAREDES PUELLO, informándole que, por auto del 31 de agosto de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Alimentos**, presentada por MARÍA EUFEMIA ARIZA DE PAREDES contra ANIBAL PAREDES PUELLO.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

[Empty rectangular box]

MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00411-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Fijación de Alimentos**, presentada por YERLIS PAOLA ALTAMAR FUENTES, en favor de sus menores hijos B.S.L.A y J.S.L.A., contra el señor LUIS JAVIER LÓPEZ LUNA, informándole que, por auto del 31 de agosto de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.**- Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

**1.- Rechazar** la demanda de **Fijación de Alimentos**, presentada por YERLIS PAOLA ALTAMAR FUENTES, en favor de sus menores hijos B.S.L.A y J.S.L.A., contra el señor LUIS JAVIER LÓPEZ LUNA.-

**2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

[Empty rectangular box]

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00701-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentado por el Sr. LUIS FELIPE PÉREZ BERROCAL a través de apoderado judicial, contra la señora SINDY PAOLA PIZZARO NARVÁEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, se allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial, el 05 de abril de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto admisorio de la demanda.

En dicho escrito, se presenta excepción previa contemplada en el Nral. 1º del art. 100 del C.G.P.; aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda, afirma que la finalización de la convivencia se dio hasta septiembre de 2018, contrario a lo manifestado por el demandante y se solicitan medidas cautelares, por lo que se procederá a resolver. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Téngase por notificado** por conducta concluyente, a la señora SINDY PAOLA PIZZARO NARVÁEZ, del auto que admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 05 de abril de 2021.
2. **Reconózcase** a la abogada Nancy Aleyda Martínez López, calidad de apoderada judicial de la demandada.
3. Por secretaría, **fijense** de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., la excepción previa de "*falta de jurisdicción o competencia*", contemplada en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P.
4. **Decrétese** medida cautelar de embargo sobre las cesantías causadas entre enero de 2004 y septiembre de 2018, por el señor LUIS FELIPE PÉREZ BERROCAL, en calidad de miembro de la ARMADA NACIONAL, las cuales se encuentran depositadas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR. Líbrese y remítase el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



## SENTENCIA

Radicado No 00272-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES y OSCAR OSVALDO BRUCE QUERUZ.

### 2. ACLARACIÓN PREVIA

Conviene aclarar que el aludido proceso se promovió de forma contenciosa, pero en el desarrollo del mismo y por solicitud de las partes, se enfocó en que el divorcio invocado se decretara de forma acordada.

### 3. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES y OSCAR OSVALDO BRUCE QUERUZ contrajeron matrimonio civil el día 23 de noviembre de 2001.

Expresan los solicitantes que, si bien hubo lugar a un hijo, este hoy es mayor de edad.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió

conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que, si bien en tal vínculo hubo un hijo, este es mayor de edad. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 23 de noviembre de 2001, por los señores CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES y OSCAR OSVALDO BRUCE QUERUZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial, **atendiendo** el acuerdo que en torno a ello han llegado.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscribese la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

**13-001-31-10-001-2021-00194-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a dictar **sentencia** dentro el proceso de ALIMENTOS promovido por MILADYS MORELO CERMEÑO, a favor de su hijo, el adolescente J. de J.C.M., en contra de PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**2.1 Hechos**

La señora MILADYS MORELO CERMEÑO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión extramatrimonial que sostuvo con el señor PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ, nació el adolescente J. de J.C.M., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que, desde su separación, el señor PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del adolescente en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que trabaja para la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo, el adolescente J. de J.C.M., en cuantía del 50% del salario y prestaciones que perciba como empleado de la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante de fecha 14 de mayo de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

Posteriormente, el día 21 de junio del año 2021, a través de la empresa de correo AM Mensajes, el señor PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ fue notificado por aviso de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la

sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos asimismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa, observa el Despacho que la señora MILADYS MORELO CERMEÑO, en representación de su hijo J de J.C.M., solicita que, entre otras, se condene al señor PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ a suministrar alimentos a favor de aquél, en cuantía equivalente al 50% de sus ingresos.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

### 5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

Pese a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado para proveerlos.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el demandado y el beneficiario de los alimentos existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que éste tiene de dichos alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que suministre esa prestación asistencial, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición se halla relevado del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada toda vez que, en el expediente obra contrato de prestación de servicios que da cuenta de ello.

Por otra parte, en lo que concierne al monto de la cuota que habrá de señalarse, al efectuarse una ponderación de los gastos en que, según la demandante, incurre para la manutención del alimentario, a lo que se suma el que ella no hubiere negado que se encuentre laborando, ni aportado prueba sumaria de la condición especial en que dice se encuentra aquél, el Juzgado estima como razonable señalar, como *alimentos definitivos*, el equivalente al 30% de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que perciba dicho señor.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del adolescente J de J.C.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **6. RESUELVE**

1. CONDENAR al demandado, señor PIO JAVIER CORPAS ALVAREZ a suministrar alimentos definitivos a su hijo J. de J.C.M., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que perciba como trabajador de la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA o cualquiera otra empresa donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.
2. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Sin condena en costas.
4. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00692-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentado por los señores MILADYS ISABEL QUIROZ DONADO y JORGE VILLARREAL CASTELLAR, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegada por correo electrónico institucional, memorial por parte de la demandante al interior del proceso de Divorcio de la referencia, con el cual solicita se ordene el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la **Matricula inmobiliaria N°012-16037**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota.

Sin embargo, al revisarse el expediente se advierte en él que, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, **sólo** se decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con la **Matricula inmobiliaria N° 060-5308**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cartagena**, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud de desembargo invocada por la demandante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Negar la solicitud de desembargo invocada por la parte demandante, respecto del bien inmueble identificado con la **Matricula inmobiliaria N°012-16037**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

JA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo de la sucesión del finado BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO Y OTRA, informándole que existen varias solicitudes por resolver. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Septiembre de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, diez (10) de Septiembre año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: 13-001-31-10-001-2021-00113-00**

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que, ciertamente, en el expediente contentivo del proceso SUCESORIO de los causantes BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO y AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIOO, se hallan pendientes por resolver varias solicitud.

En primer lugar, se observa que el apoderado judicial del señor BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ reitera solicitud de que a éste le sea reconocida la calidad de heredero en dicha sucesión, sin advertir dicho apoderado que, mediante auto del pasado 27 de julio, a tal reconocimiento se accedió.

También invoca dicho apoderado, el embargo y secuestro de los vehículos de placas PAG-904 y KKF-336, cuya propiedad registran a nombre del causante BLAS ALCIBIADES

ALARCON ROSADO, quien en vida se identificaba con C. de C. No. 2.738.200., petición a la que el Juzgado accederá, toda vez que se aporta la evidencia documental que, preliminarmente, pone de presente que tales automotores registran a nombre del finado en mención.

También se decretará tales medidas respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 212-49896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, de propiedad de dicho finado, en ocasión a que vienen invocadas por el mismo peticionario, allegado el respectivo certificado de tradición libertad.

En segundo lugar, se aprecia memorial a través del cual el abogado JOSÉ LUIS PALACIO MARTINEZ manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por la señora LEIDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS; manifestación que el Despacho admitirá, máxime cuando obra en la actuación que esta última le confiere poder al abogado ROBERTO HORACIO VÉLEZ CABRALES.

En tercer y último lugar, se observa la devolución de los despachos comisorio emitidos por la Secretaría del Juzgado al interior del proceso de Sucesión de la referencia, a fin de que sean corregidos o adicionados los mismos en lo que tiene que ver con la dirección del inmueble a secuestrar.

Frente a ello es preciso acotar que, si bien se ordenará que por secretaría sea atendida dicha corrección o adición, tal información reposa en el certificado de libertad y tradición del inmueble, que se adjuntó al referido despacho comisorio.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

#### RESUELVE:

**1.-** Negar la reiteración de reconocimiento de heredero formulada por el apoderado judicial del señor BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del **auto de fecha 27 de julio de 2021**.

2.- Decretar el **embargo** y **secuestro** de los vehículos de placas PAG-904 y KKF-336, marca Ford, cuya propiedad registran a nombre del causante BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO, quien en vida se identificaba con C. de C. No. 2.738.200. Por secretaría, ofíciase.

3.- Decretar el **embargo** y posterior **secuestro** del inmueble identificado con F.M.I. No. 212-49896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, cuya propiedad registra a nombre del causante BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO, quien en vida se identificaba con C. de C. No. 2.738.200. Por secretaría, ofíciase

4.- Admitir la renuncia expresada por el abogado JOSÉ LUIS PALACIO MARTÍNEZ, respecto del poder que le hubiere conferido la señora LEIDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado ROBERTO HORACIO VÉLEZ CABRALES, para actuar como apoderado judicial de la señora LEIDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS, en los términos del poder conferido.-

6.- Reconocer a la **menor D.A.G.**, quien está representada por la señora LEIDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS, la **calidad de heredera** del causante BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO.-

7.- Librese el Despacho Comisorio pertinente con la corrección e inserción de la dirección del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA